

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE HERNÁNDEZ HERRERA Rad.: No.
1100131-10-009-2020-00433-04 - (declara inadmisibile apelación de auto)**

Sería esta la oportunidad procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, de no ser porque una revisión detallada de la actuación permite observar que no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento.

En efecto, para la procedencia del recurso de apelación es necesario que, entre otros requisitos, la providencia sea apelable.

En este caso, el auto de 8 de noviembre de 2022 resolvió no acceder “a lo solicitado por la Dra. XIOMARA FERNANDEZ NAVAS en relación con el reconocimiento de los fideicomisarios como acreedores, por encontrarse precluida la oportunidad para ello, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del art. 491 del C.G.P.”, pues sus poderdantes no comparecieron a la diligencia de inventarios y avalúos, acorde a lo considerado por el *a quo*.

Ahora, mediante la alzada, la abogada recurrente muestra su inconformidad con la negativa del juzgado de reconocer a sus clientes como acreedores de la sucesión y reprocha el hecho de que no se le permitiera el ingreso a la diligencia de inventarios y avalúos.

Empero, el numeral 7º del artículo 491 de la ley adjetiva, norma especial sobre el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, es claro en afirmar que son apelables “los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4”, sin incluir en esa relación a los acreedores, porque la reglamentación de su intervención está prevista en el ordinal 2º de dicha norma que limita su intervención a la diligencia de inventarios

oportunidad para hacer valer el crédito, pues de aceptarse la inclusión de aquel, implícitamente se le reconoce la calidad de acreedor.

Una oportunidad distinta impide la contradicción del crédito de la reclamación y en cambio no cierra el paso al acreedor para hacer su reclamación en el proceso jurisdiccional pertinente.

Esa la razón por la cual se descarta la procedibilidad del recurso de apelación conforme al numeral 2° del artículo 321 del C.G.P. reglamentario de la intervención de terceros en el trámite de la sucesión, dado que este Tribunal por auto de 24 de marzo de 2022 ya se pronunció sobre el punto relacionado con la apelación de auto del 9 de abril de 2021 que negó el reconocimiento de las recurrentes como interesadas para advertir que era la diligencia de inventarios el momento procesal para la intervención de los fideicomisarios quejosos.

Está claro que “la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”¹.

En conclusión, el auto que niega por extemporánea una solicitud de reconocimiento como acreedores que no comparecieron a la diligencia de inventarios no es susceptible del recurso de apelación, pues tal circunstancia no hace parte del supuesto de la norma citada de naturaleza restrictiva que impide extender su ámbito de aplicación a otros interesados.

Conforme a lo expuesto, por no reunir la totalidad de los requisitos para interponer el recurso de apelación en contra de la providencia atacada, el mismo ha de ser inadmitido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2016). *Código General del proceso – Parte General*, Bogotá: Dupré Editores.

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 8 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines through it.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada